Comodoro Rivadavia, ocho de junio de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA A.D.D.E.S.C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 228/2022**, y el llamado de autos para resolver fechado el 1 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I.- El 19 de mayo de 2022 (ID 680747), el Dr. C. I. J., en representación de la parte demandada, Provincia del Chubut, contesta demanda y requiere la citación de terceros: Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados (PAMI) y la Provincia de Santa Cruz.

En cuanto al PAMI, refiere que de la documental acompañada en el escrito de demanda, se desprende que las personas internadas en las instalaciones privadas A. y A., en su mayoría (17 de un total de 18) se trata de personas que tienen la cobertura del sistema nacional de salud. Asevera que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) posee recursos y capacidad de gestión para organizar las prestaciones que demandan sus afiliados, estando alcanzados por obligaciones legales (Ley 19.032) que se encuentran directamente relacionadas con el objeto procesal, por lo que deviene necesaria su participación.

Respecto a la provincia de Santa Cruz, señala que muchos de los pacientes que se tratan en nuestro sistema de salud provienen de la provincia vecina. Refiere que la provincia de Santa Cruz ha dado pasos de gestión importantes para el armado de las viviendas tuteladas

por lo que debe disponer de medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las prestaciones respecto a su ciudadana J. J. A. la cual debe ser integrada a la comunidad a la que pertenece. Solicita se cite a la Sra. Gobernadora de la provincia de Santa Cruz, Dra. Alicia Kirchner y al Fiscal de Estado de dicha provincia.

Asimismo denuncia conexidad y solicita la acumulación con los autos caratulados: "Asesoría de Familia c/ Ministerio de Salud s/ Mandamiento de Ejecución" Expte. Nº 792/2013, dado que ambos procesos guardan identidad en el objeto, a fin de evitar el peligro de arribar a resoluciones judiciales contradictorias. Agrega que dicha causa se encuentra en trámite en el Juzgado de Familia Nº 3 y que los últimos movimientos corresponden a la etapa de ejecución y se refieren precisamente a cuestiones atinentes a la atención ambulatoria de pacientes con patologías psiquiátricas y el funcionamiento del hogar de medio término.

Corrido traslado de los planteos, la parte actora contesta (ID 691760) y solicita el rechazo de la citación del PAMI, porque teniendo pleno conocimiento de la situación en la que se encuentran las personas internadas en A., no promovió ninguna acción concreta –en su rol de autoridad de aplicación y contralor- en su contra, con la finalidad de que proporcionen la prestación indicada a sus afiliados; razón por la cual su citación en esta oportunidad es de carácter esencialmente dilatorio. Asimismo expresa que por la Ley

19032, art. 14 el PAMI no podría válidamente ser obligado a participar de este proceso en tanto la jurisdicción de la provincia del Chubut resulta incompetente para someterlo a proceso ante su fuero. También peticiona el rechazo de la citación de la provincia de Santa Cruz, en primer lugar por ser innecesario toda vez que la Sra. A. fue reintegrada a su centro de vida el 16 de mayo del corriente año y también porque la justicia provincial es incompetente para someter a proceso a la provincia de Santa Cruz.

En cuanto a la denuncia de conexidad y acumulación de procesos no se oponen a que se requiera la remisión del Expte. Nº 792/2013 ad effectum videndi et probandi, pero considera que no procede su acumulación, dado que no se verifica la identidad de objeto en ambas demandas.

En el punto II 4. Desconoce la documentación acompañada por la demandada por no constarle su autenticidad: fotografías, croquis, planos; y también desconoce las afirmaciones volcadas en el informe elaborado por el Ministerio de Salud de la provincia del Chubut.

Solicita la apertura a prueba.

El 1º de junio se llaman autos para resolver la cuestión introducida por la demandada.

II.- Citación de terceros

En cuanto concierne a la materia en debate, no deviene ocioso recordar que la solicitud de

intervención de terceros, máxime en el proceso de amparo, debe resolverse con criterio restrictivo, y cuando la pide el demandado, constituye una medida excepcional, desde que se obliga al actor a litigar contra quien no ha elegido como contrario (Cfme. Néstor Pedro SAGÜES; "Acción de amparo"; Ed. Astrea; 4° ed. Ampliada; p.387).

Como pauta general, la intervención de terceros en el amparo debe efectivizarse restrictivamente, a fin de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso y si en algún caso debiera flexibizarse la intervención de un tercero, tal interpretación sólo podría formularse cuando el derecho de defensa que se reclama fuese a la vez relevante para el caso y de imposible ejercicio por otra vía..." (sentencia de Sala Nº 60619 del 26/10/90 en autos "S., J. c/ Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales s/ acción de amparo" (CNTrab. S. III; 20/12/99 V. E. y otros c. Superintendencia de Servicios de Salud").

En el caso, la demandada no explica porque en la presente acción de amparo iniciada contra la Provincia tendiente a implementar, ejecutar y poner en funcionamiento el Plan de Viviendas Asistidas (aprobada por Resolución Ministerial del 2020), para atender a usuarios del sistema de salud mental en condiciones de externación, no pueda sustanciarse sin la participación del PAMI (art. 95 del C.Pr.), que además presumiblemente invoque a su favor la prerrogativa de litigar ante el

fuero Federal sumado al tiempo que acarrearan las presentaciones que realice y sus traslados, desnaturalizando la celeridad dada al trámite inicial.

Por ello, cabe concluir en el rechazo del pedido de citación del PAMI, haciendo lugar a la oposición de la actora.

La negativa a la citación no veda al Estado provincial, en su rol de autoridad de aplicación y contralor, la posibilidad de articular con el PAMI acciones concretas con la finalidad de proporcionar las prestaciones de servicios a los afiliados por las vías o carriles institucionales correspondientes.

En cuanto a la solicitud de que sea citada la provincia de Santa Cruz, le asiste razón a la accionante que resulta innecesaria citarla toda vez que la Sra. J. J. A., natural de esa provincia, ya fue reintegrada a su centro de vida el 16 de mayo de éste año, por lo que se hace lugar a la oposición.

Acumulación de procesos:

En primer lugar he de señalar que la acumulación de procesos con el Expte. Nº 792/2013, no ha de proceder.

Es que la acumulación de autos o procesos es una institución que tiene sus fundamentos en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que representa sentencias contradictorias y dispendios de actividad y gastos, en causas que poseen conexidad respecto de las cuestiones debatidas en una y otra, defendiendo la continencia de

la causa y permitiendo la integración de la litis (Podetti, “Tratado de los actos procesales”, p.517 y sgtes; La Ley, v 66, p. 700 y v. 61, p. 62; Jurisp. Arg., 1951, v III, p. 381 y 1945, v II, p. 334), respondiendo fundamentalmente a un principio de conexidad jurídica entre las cuestiones debatidas en uno y otro pleito (Alsina, Tratado, 2ª edic., v. I. P. 551, nº 12, La ley, v. 82, p. 128; Jurip. Arg., 1956, v. II, p. 67)” (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales”, tmo. II-C, p.448, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1996).

La acumulación constituye el medio adecuado para asegurar la unicidad de la decisión a los fines de un ajustado y eficaz servicio de justicia (cfr. CNCiv y Com Fed, Sala II, causas 8054 del 28/8/91, 8436 del 3/4/92, 7037 del 13/12/95, entre otras; Corte Suprema de la Nación, Fallos: 311:1187, 322:3278, 323:368; Alsina, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", tomo 1, pág. 551). Para que sea pertinente, deben reunirse los recaudos que prevé el Código Procesal (Cfme. CNCiv y Com Fed, 4/4/06 “Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G c/ CASA ISENBECK s/ cese de uso de marcas. Daños y perjuicios”)

El instituto referido resulta ser la reunión de dos o más procesos que se hallan en trámite y que se opera con motivo que aquellos tienen por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes y que no pueden ser decididos separadamente.

En el subjudice, ambos reclamos, si bien reconocen una misma parte actora –ADDESC- y demandada, el objeto

de ambas demandas no es idéntico; en el Expte. Nº 792/2022 el objeto es una casa tutelada/asistida con bajo nivel de apoyo con una capacidad máxima de hasta ocho usuarios y en este proceso el objeto, es un plan de viviendas asistidas que presten alto nivel de apoyo a los usuarios.

Ello así, si bien son las mismas partes y similar reclamo, nótese que no se advierte el peligro del dictado de sentencias contradictorias, por lo que se hace lugar a la oposición.

Es que, la pretendida conexidad esgrimida por el demandado, existe sólo en función del similar objeto de sus demandas; más no se trata de una conexidad producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad suficiente que justifique la acumulación de los procesos.

No obstante ello oportunamente de ser necesario, se solicitaran los respectivos autos ad effectum videndi et probandi.

En cuanto al desconocimiento de la documentación acompañada por la demandada por no constarle su autenticidad: fotografías, croquis, planos y las afirmaciones volcadas en el informe elaborado por el Ministerio de Salud de la provincia del Chubut estése al momento de la apertura a prueba. A la solicitud de apertura a prueba, oportunamente.

III.- Las costas de esta incidencia serán impuestas a la demandada vencida en lo sustancial, y a los fines

de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta los trabajos realizados, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y lo dispuesto en los arts. 5, 6, 29, 32 y ss de la ley arancelaria. Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Rechazar la citación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y de la provincia de Santa Cruz.

2) Rechazar la acumulación con los autos caratulados: "Asesoría de Familia c/ Ministerio de Salud s/ Mandamiento de Ejecución" Expte. Nº 792/2013, los que oportunamente se solicitaran ad effectum videndi et probando

3) Al desconocimiento de documental y del informe elaborado por el Ministerio de Salud de la provincia del Chubut, estése al momento de la apertura a prueba. Al pedido de apertura a prueba, oportunamente.

4) Imponer las costas a la demandada (art. 69 del CPCCCh).

5) Regular los honorarios profesionales de las Dras. D. R. en la suma equivalente a TRES (3) JUS, y los del Dr. C. I. J. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

6) Regístrese y notifíquese digitalmente.

REGISTRADA BAJO EL N° 244 EL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS